



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho, (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Jurisdicción voluntaria
Radicación : 08001-40-53-007-2022-00603-00
Demandante : SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ (menor)
Providencia : auto rechaza demanda

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

II. HECHOS

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de la referencia, mediante la cual, pese a enunciarse como “*proceso de jurisdicción voluntaria sustitución de registro civil de nacimiento*” se pretende la cancelación del doble registro de nacimiento que posee la menor SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ bajo los siguientes números: 56523481 y 56523458 y se mantenga como único registro civil de nacimiento el No° 54342195 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La demanda es promovida por la señora YAMILETH PATRICIA MARTÍNEZ SARMIENTO, en representación de su hija menor, SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ, quien señala que a nombre de la menor figuran los siguientes registros de nacimiento: i) registro civil No. 54342195 de la Notaría Séptima de Barranquilla; ii) registro civil No. 56523481 de la Registraduría de Barranquilla.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda lo cierto es que no se encuadra lo solicitado dentro de las opciones establecidas en el artículo 18, numeral 6° del CGP, pues no se está, pidiendo corrección de registro, sino cancelación de este lo cual incide en el estado civil de la persona, por lo tanto, este Juzgado no es competente para conocer de dicho proceso, pues corresponde al Juez De familia su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2°, del CGP.

En efecto, de acuerdo con el artículo 18, numeral 6°, “...*Los jueces municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

En el caso sub judice, no se trata de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, sino de la nulidad o cancelación del registro civil, pues cuenta la parte demandante con dos registros civiles de nacimiento, lo cual es un acto que incide en el estado civil cuyo caso corresponde conocer a los Jueces de familia a través

Clase de proceso : Jurisdicción voluntaria
Radicación : 08001-40-53-007-2022-00603-00
Demandante : SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ (menor)
Providencia : auto 18/11/2022 – rechaza demanda

de un proceso verbal.

Son varias las providencias que han resuelto conflictos de competencia sobre el tema que nos ocupa, y todas llegan a la conclusión después de hacer un estudio minucioso de las normas que deben aplicarse, que el competente es el Juez de familia.

El Juzgado para apoyar su decisión las cita a continuación.

PRIMERA PROVIDENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta de Decisión, en providencia del 11 de diciembre de 2020, M.P. CARLOS ALBERTO TROCHEZ, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, decidiendo que el competente era el Juez de familia. Es así como señaló:

“Revisados todos los documentos que fueron allegados junto con el auto que suscitó el presente conflicto negativo de competencia, esta Sala mixta sostendrá la tesis de que el asunto debe ser conocido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, por las razones que se exponen a continuación:

... 5.2 En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado el día 22 de julio de 1980 en la Notaría 6 de la ciudad de Cali (Valle), con indicativo serial No. 6034616, pues aduce que posteriormente fue registrado nuevamente el día 30 de diciembre de 1986 con indicativo serial 11588876, esta vez en Notaría 2 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y que es con este último registro que se ha identificado para todas sus diligencias, incluyendo las cotizaciones que ha realizado al sistema general de pensiones.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor MORALES CASAÑAS, pues como lo puso de presente la JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la ciudad de Cali (Valle), contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad en la ciudad de Barranquilla, es decir, que actualmente el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres y sus números de identificación.

Sobre lo anterior, expuso dicha oficina judicial:

“[...] Por lo que al revisar en detalle la demanda y sus anexos, se advierte que en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 6034616 de fecha 22 de julio de 1980 corrida en la Notaría Sexta de Cali, se indicó erróneamente lo siguiente: - Que la fecha de nacimiento del señor Pedro Nel Morales Casañas era el día 27 de septiembre de 1959, cuando lo correcto es 27 de septiembre de 1958. - Se consignó que el nombre de su madre era Ana Julia Morales, cuando lo cierto es que se llama Ana Julia Casañas. - No se registró ningún dato respecto de su padre, cuando lo cierto es que se llama Armando Morales. - No se registraron los números de identificación de rigor de los padres del señor Pedro Nel Morales. Situaciones que necesariamente alterarían el estado civil del interesado, para cuyo conocimiento este Despacho no se encuentra habilitado”.

7 Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6034616 apareja como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, si lo que vamos a exponer lo hacemos de

Clase de proceso : Jurisdicción voluntaria
Radicación : 08001-40-53-007-2022-00603-00
Demandante : SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ (menor)
Providencia : auto 18/11/2022 – rechaza demanda

manera hipotética, y eventualmente el mencionado demandante quisiera optar en este momento a la pensión de vejez, no reuniría el requisito atinente a la edad a pesar de contar con las semanas cotizadas para ello en el régimen de prima media con prestación definida, no haciéndose derecho a ese beneficio, por lo que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar afecta su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, incide en su estado civil. Otro tanto podemos decir, de cara a sus futuros y eventuales derechos sucesorales como hijo de la señora ANA JULIA CASAÑAS y el señor ARMANDO MORALES, amén de su derecho al nombre y a tener una familia, que es la única que puede y tiene derecho a tener.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio).

6. En conclusión, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO SÉPTIMO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE CALI, determinando que este último es el despacho judicial competente para conocer de la demanda formulada por el señor PEDRO NEL MORALES CASAÑAS, para que asuma el conocimiento, revise la demanda, disponga de ser el caso los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tome las decisiones que sean del caso”.

SEGUNDA PROVIDENCIA

Se dirimió un conflicto de competencia por razón similar al caso que nos ocupa, disponiendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil – Familia, en decisión del 16 de mayo de 2017, radicado No. 66001-31-03-003-2016-00182-01, lo siguiente:

“1.- La señora Zuriths Jhaneth Bueno Triana, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se ordene cancelar el registro civil de nacimiento de Yaneth Triana León, acto inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se le expidió a nombre de Yaneth Triana León.

Relató como sustento de tal pretensión, en breve síntesis, que nació en Cartago el 25 de julio de 1979, acto inscrito el 14 de agosto siguiente en la Notaría Segunda de la misma ciudad; por haber presenciado la comisión de un ilícito, la Fiscalía General de la Nación le brindó protección y sus padres decidieron registrarla nuevamente, pero con el nombre de Yaneth Triana León, ese hecho se inscribió en la Notaría Primera de Pereira con el indicativo serial número 690968, que no aparece en los archivos de esa oficina pero sí en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El registro verdadero es aquel en el que aparece como Zuriths Jhaneth Bueno Triana, asentado en Cartago, pero este fue cancelado por doble cedulación, por esa razón no ha podido obtener su documento de identidad correcto.

2.- La demanda, que fue presentada el 10 de marzo de 2016, correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, despacho que mediante auto del 18 de marzo pasado la rechazó por falta de competencia.

Clase de proceso : Jurisdicción voluntaria
Radicación : 08001-40-53-007-2022-00603-00
Demandante : SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ (menor)
Providencia : auto 18/11/2022 – rechaza demanda

Para decidir así dijo que el artículo 577 del Código General del Proceso enlista los asuntos que se tramitan por el procedimiento de jurisdicción voluntaria y entre ellos, en el numeral 11, los relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre; procesos que resultan ajenos a lo pretendido por la interesada que es la cancelación de su registro civil de nacimiento, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, el cual, al no estar atribuido a juez específico le corresponde asumirlo a los Jueces Civiles del Circuito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20.

3.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, al que le fue asignada la demanda, mediante providencia del 19 de abril último, suscitó el conflicto negativo de competencia.

Para adoptar esa decisión, se dijo, en síntesis, que pretende la actora se declare la “nulidad” de un registro civil de nacimiento, que busca modificar el estado civil y por ende, del asunto deben conocer los jueces de familia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

... De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo

Clase de proceso : Jurisdicción voluntaria
Radicación : 08001-40-53-007-2022-00603-00
Demandante : SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ (menor)
Providencia : auto 18/11/2022 – rechaza demanda

modifiquen o alteren.” (resaltado fuera del texto).

Se desprende entonces de la providencia en cita, que en casos como el que nos ocupa el competente para conocer de la demanda de cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial N° 50850891 y dejar en firme el registro con serial N° 0032020692 es el Juez de familia, pues no estamos frente al evento de que trata el artículo 18, numeral 6° del CGP, sino frente a lo dispuesto en el artículo 22, numeral, 2°, que dice: “...**Los jueces de Familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos. 6°... y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”, debiendo por tanto tramitarse a través del proceso verbal. (Resalta el Juzgado)

TERCERA PROVIDENCIA

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia, quien mediante providencia del 2 de septiembre de 2019. M.P. HENRY DE JESUS CALDERON, Radicación N°: 13001.2213-000-2019-00267-00, señaló:

- “ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: “... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial;*
- (ii) *Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.*

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, No. 2424411 a nombre de MIGUEL ANGEL PADILLA MELENDEZ, figura como madre MARTA PATRICIA MELENDEZ GARCIA y como padre MIGUEL PADILLA AUDIVET y otro en la Registraduría de Turbaco serial No. 521043378 a nombre de MIGUEL ANGEL ZUÑIGA SALAS, en que figura única progenitora RAYSE ELENA ZUÑIGA SALAS, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia², la nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales. (Resalta el Juzgado).

Bajo esa línea argumentativa, no queda duda al Juzgado que el competente para conocer de la anulación de un registro civil es el Juez de familia y no el Juez Civil Municipal, pues no se trata de corrección de registro como se aprecia en el libelo, toda vez que el demandante cuenta con dos registros civiles y solicita la anulación de uno de ellos. No pide el actor corrección sino anulación.

Concluir lo contrario sin esbozar ningún análisis de la normatividad aplicable como si lo hacen los jueces de las tres (03) providencias citadas, sería obligar al juez civil municipal a tramitar un proceso contrariando el debido proceso y la aplicación de las reglas de competencia.

Clase de proceso : Jurisdicción voluntaria
Radicación : 08001-40-53-007-2022-00603-00
Demandante : SARAY SOFÍA CERVANTES MARTÍNEZ (menor)
Providencia : auto 18/11/2022 – rechaza demanda

Siendo ello así se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del CGP, inciso segundo, según el cual, el juez rechazara la demanda cuando carezca de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL por no ser competente para conocerla en razón a la naturaleza del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82a30851c970c7aa78d2085b3a9d1f40f67dedea001b2234630920ee112fed3**

Documento generado en 18/11/2022 10:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**